

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	11001-33-35-013-2024-00063
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	GLADYS MARGOTH HINESTROZA FLOREZ
Accionado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **GLADYS MARGOTH HINESTROZA FLOREZ**, en nombre propio, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, la señora **GLADYS MARGOTH HINESTROZA FLOREZ**, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso, salud, vida digna, integridad física y dignidad humana, que estima vulnerados por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, al no haber dado respuesta a sus solicitudes elevadas, el **31 de enero de 20254** en la que pidió la terminación del trámite administrativo de sustitución pensional y la adjudicación de la misma, y el **9 de febrero de 2024**, donde requirió copia de la resolución de dicha sustitución y su remisión a sanidad. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar solución a la pensión de sobreviviente y su vinculación a sanidad, dando respuesta de fondo a sus peticiones.*

2. Situación fáctica

En síntesis, la accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

*- Que solicitó ante la **POLICÍA NACIONAL CASUR** la pensión de su esposo **NELSON PORTILLA**, quien falleció el 21 de noviembre de 2021.*

-Que necesita se le vincule urgentemente a sanidad, pues requiere de atención especializada y solo la atienden por urgencias.

-Que el 31 de enero de 2024 presentó derecho de petición ante CASUR, en el que solicitó la terminación del trámite administrativo de la sustitución pensional y se le adjudicará la misma, sin recibir ninguna respuesta.

-Que el 9 de febrero fue a sanidad de la POLICÍA NACIONAL, para ser atendida y le indicaron que aún no se encontraba activa, por lo que debía enviar un derecho de petición nuevamente al correo sustituciones@casur.gov.co.

-Que ese mismo día envió derecho de petición, solicitando copia de la resolución de la sustitución de asignación de retiro y se remitiera a sanidad de la Policía Nacional para poder tener acceso a la salud, sin obtener respuesta alguna.

3. Actuación Procesal

3.1. *Mediante auto del 5 de marzo de 2024 (archivo pdf 004), este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto funcionario responsable, esto es, al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas solicitó, información relativa a este asunto.*

3.2. *La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, a pesar de haber sido notificado de la presente acción, no hizo uso del derecho de defensa, ni allegó el informe solicitado por el Juzgado.*

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

*-Copia derecho de petición del 31 de enero de 2024, dirigido a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, mediante el cual la señora **GLADYS MARGOTH HINESTROZA FLOREZ**, solicitó se terminará el trámite administrativo de sustitución pensional y se le adjudicará su pensión, dando*

respuesta de fondo, en razón a que su proceso de sustitución pensional se encontraba suspendido a la espera del fallo del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, el cual ya se encontraba ejecutoriado y había sido enviado a esa entidad. (fls 7-8, archivo 001 pdf).

*-Copia del derecho de petición **del 9 de febrero de 2024** radicado ante CASUR, a través del cual la señora **GLADYS MARGOTH HINESTROZA FLOREZ**, solicitó copia de la resolución de la sustitución de asignación de retiro y se remitiera a sanidad para poder tener acceso a salud (fls 3, archivo 001 pdf).*

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Presunción de veracidad

*Es del caso precisar, que avocado el conocimiento de la presente acción, con auto del **5 de marzo de 2024**, se ordenó notificar al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, está decisión, adjuntando copia de la demanda y sus anexos.*

*El acto de notificación se realizó vía correo electrónico el **6 de marzo 2024**, al citado funcionario, a quien se le solicitó rendir informe sobre los hechos de la tutela, para lo cual se le concedió un término de dos (2) días calendario contados a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia, que si de conformidad con el artículo 20 ibidem, el informe y los documentos no se aportaban en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano.*

*El citado término concedido venció, el **8 de marzo de 2024** a las **5:00 p.m.**, sin que se hubiese recibido respuesta alguna por parte del accionado.*

*Ante la actitud asumida por dichos funcionarios, no queda otra alternativa al Despacho, que hacer uso de la “**presunción de veracidad**”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:*

“(…)

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

(…)”

*En ese orden de ideas, no habiéndose recibido por parte del citado funcionario accionado, el informe solicitado dentro del plazo otorgado, se tendrá por ciertos los hechos aducidos en la demanda, en cuanto a que la accionante no ha obtenido respuesta a las peticiones del **31 de enero y 9 de febrero de 2024**, en las que solicitó, respectivamente, la terminación del trámite administrativo de sustitución pensional y adjudicación de la pensión, y la expedición copia de la resolución de dicha sustitución y su remisión a sanidad. Por lo tanto, corresponde determinar la viabilidad de conceder o no el amparo de los derechos fundamentales invocados.*

*Ahora, si bien la accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición, debido proceso, salud, vida digna, integridad física y dignidad humana**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.*

2. Problema jurídico.

*Se contrae a determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de **petición** por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, al presuntamente no haber dado respuesta, dentro de los términos de ley, a una solicitud de sustitución pensional, y expedición de copias, remitiendo las mismas a sanidad.*

2.1. Derecho de Petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Asimismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición y se sustituyeron los artículos 13 y 14 del CPACA, establece:

“(…)

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a**

su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las **peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las **peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” –Negritas y subrayas fuera de texto-

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto;** ii) **de fondo,** esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante.** Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo.

Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(...)-Negrillas y subrayas fuera de texto-

2.1.2. Violación del derecho petición en relación con solicitudes de pensión y término para responder.

Atinente al tema, es copioso el desarrollo jurisprudencial en lo que puede configurar violación del derecho fundamental de petición cuando no se da respuesta oportuna a solicitudes que versen sobre pensiones.

Respecto al término con el que cuentan las entidades para resolver solicitudes de reconocimiento de pensiones, la Corte Constitucional, en sentencia T-314 del 8 de abril de 2008, reiteró su jurisprudencia expresando:

“(...)

4. De manera genérica el Código Contencioso Administrativo dispone que las autoridades administrativas cuentan con un término de 15 días hábiles para resolver peticiones. Sin embargo, en el evento en que el derecho de petición verse sobre pensiones, la Corte Constitucional, mediante **Sentencia SU-975 de 2003**¹, señaló los siguientes plazos:

“(g) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

“(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** -incluidas las de reajustes en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; **b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes;** c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) **4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición,** con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

5. En esa medida, corresponde al juez constitucional verificar si el derecho de petición presentado se enmarca dentro de aquellas solicitudes relacionadas con pensiones para así determinar el plazo que tiene la administración para responderla oportunamente. Una vez establecido el término para contestar debe definir si hubo vulneración del derecho de petición por una respuesta extemporánea.

(...)

Igualmente, en sentencia T-326 de 2003 de la Corte Constitucional, en relación con el término para resolver las solicitudes de pensión jubilación, se puntualizó:

“(...)

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver solicitudes de pensión de jubilación, específicamente aquellas que están siendo tramitadas de acuerdo al término de seis meses fijado por la Ley 700 de 2001, la Corte en reciente jurisprudencia ha señalado lo siguiente que:

“(...) las entidades públicas o privadas del Sistema General de Pensiones para hacer efectivo el derecho solicitado, cuentan, en total, con un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar la pensión respectiva, que se distribuyen así: quince días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones que fueren pertinentes al solicitante; cuatro meses para resolver la solicitud de la petición en concreto, de tal manera que se comience a pagar la pensión correspondiente a más tardar seis meses después de que se hizo la solicitud inicial.(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto-

Este criterio jurisprudencial se debe tener en cuenta frente a las peticiones relacionadas con el reconocimiento de las asignaciones de retiro no solo porque la Corte Constitucional, en la sentencia C-432 de 2004, señaló que dichas asignaciones son asimilables a la pensión de vejez o jubilación, sino porque la misma Corporación lo ha aplicado a casos donde se predica la vulneración del derecho fundamental de petición frente a solicitudes de reconocimiento de aquellas asignaciones¹.

2.1.3. Derecho de petición en relación con el Derecho a la Información.

También resulta importante resaltar que en copiosa jurisprudencia constitucional se ha catalogado el derecho a la información como una especie del derecho de petición concebido como el género, al considerar que se encuentran estrechamente relacionados, pues el alcance de este último constituye una herramienta esencial

¹ Cfr, Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia T-650 del 1º de julio de 2008, Mp. Clara Inés Vargas Hernández.

para la protección de otras garantías constitucionales como lo es también el primero.

En tal sentido se ha precisado²:

(...)"

Además, esta Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición y ha concluido que **éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información**, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, **es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información.**

En efecto, **el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración**, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

(...)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, **garantizar la transparencia de la gestión pública**, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal

(...)" Negrilla fuera de texto-

*En desarrollo de tales postulados constitucionales el legislador ha expedido normas con el fin de garantizar el pleno ejercicio y efectividad del derecho fundamental de acceso a la información de documentos públicos, tal como ocurrió con la expedición de la **Ley 1712 del 06 de marzo 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones"**, en cuyo articulado se establece claramente los principios, concepto y alcance del mismo, bajo los cuales se debe interpretar tal garantía, al consagrar:*

"(...)

Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté

² T-00828 de 2014

sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, **toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados.** El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

(...)

Artículo 5°. Ámbito de aplicación. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1494 de 2015. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital;

(...)” –Negrilla fuera de texto-

3. Caso concreto.

*En el caso objeto de estudio, corresponde examinar si a la señora **GLADYS MARGOTH HINESTROZA FLOREZ**, se le vulneró su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, de no emitir contestación a las peticiones elevadas el **31 de enero y 9 de febrero de 2024**.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que la señora **GLADYS MARGOTH HINESTROZA FLOREZ**, en efecto, formuló ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, dos derechos petición, el primero el **31 de enero de 2024** solicitando la terminación del trámite administrativo de sustitucional pensional y la adjudicación de su pensión, y el segundo, el **9 febrero de 2024**, requirió copia de la resolución de dicha sustitución, y la remisión de la misma a sanidad para poder tener acceso a salud.*

*De otra parte, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, en el curso de esta acción, ninguna respuesta o informe rindió respecto a las solicitudes formuladas por la accionante, por lo que como se dejó anotado en precedencia, se tendrán por no desvirtuados los hechos materia de la presente demanda.*

*En primer lugar, cabe precisar que si bien para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional, se ha establecido jurisprudencialmente un término máximo de 4 meses, lo cierto es, que en este caso al no ser posible determinar la fecha en que se elevó la solicitud inicial de sustitución pensional, por cuanto la accionante en la petición del **31 de enero de 2024** se limita a peticionar la terminación de dicho trámite administrativo emitiendo respuesta de fondo, dado que*

el mismo estaba suspendido a la espera del fallo del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, el cual se encontraba ejecutoriado y había sido enviado por ese despacho a CASUR, no es viable aplicar el referido término, sino el general de ley, en razón a que se trata de un derecho de petición relacionado con una solicitud de reconocimiento pensional que ya encontraba en trámite.

*En segundo lugar, como la segunda petición del **9 de febrero de 2024**, hace referencia es a la expedición y remisión de copias, se avizora que la misma corresponde a un derecho de petición -de información-, por lo que el plazo a tener en cuenta para dar respuesta a esta clase de solicitudes, es de 10 días, conforme a las normas reseñadas en precedencia.*

*Por consiguiente, se establece que desde la radicación de la primera solicitud – **31 de enero 2024**- a la fecha de interponerse la acción de tutela, transcurrieron más de dos (2) meses, sin que la entidad accionada hubiese dado respuesta oportuna, concreta y de fondo a la misma, y respecto a la segunda presentada el **9 de febrero de 2024**, un (1) mes; de donde se advierte, que se sobrepasaron, respectivamente, los términos generales de ley, de quince (15) días y diez (10) días, establecidos en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, y que tenía la concernida para responder dichas solicitudes.*

Así las cosas, se tiene que con la omisión consistente en no dar respuesta de manera oportuna, concreta y de fondo a la solicitud de terminación del trámite administrativo de sustitución pensional, ni haberse contestado la petición de expedición y remisión de copias de dicha sustitución con destino a sanidad, dentro de los términos señalados, respectivamente, la entidad accionada vulneró evidentemente el derecho de petición de la accionante, pues pese a que excedió los referidos plazos, no dio contestación a dichas solicitudes; situación que al no ser desvirtuada por la entidad accionada, corrobora lo aquí aducido por la accionante en aplicación del principio de veracidad.

*Corolario de lo anterior, en el presente caso se procederá a amparar el derecho fundamental de petición del accionante, vulnerado por la entidad concernida, al no haberse dado respuesta a las solicitudes formuladas por la señora **GLADYS MARGOTH HINESTROZA FLOREZ** el **31 de enero** y **9 de febrero de 2024**. En tal virtud se ordenará al **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, o a quien corresponda,*

procedan a dar respuesta a la referidas peticiones de la accionante, mediante las cuales solicitó, con la primera la terminación de trámite administrativo de reconocimiento sustitución pensional y, con la segunda, la copia de la resolución de dicha sustitución y la remisión a sanidad, debiendo notificar y/o comunicar dichas respuestas a la accionante, en las condiciones y términos de ley. Para tal efecto, se concederá un **término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo.**

Por otra parte, conforme a lo anterior y ante la inexistencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales **debido proceso, salud, vida digna, integridad física y dignidad humana**, se denegará su amparo en razón de no haberse encontrado acreditada la conculcación a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** de la señora **GLADYS MARGOTH HINESTROZA FLOREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, o a quien corresponda, que en un **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia**, procedan a dar respuesta a las peticiones formuladas por la accionante **GLADYS MARGOTH HINESTROZA FLOREZ**, el **31 de enero de 2024**, en la que solicitó la terminación del trámite de reconocimiento de sustitución pensional, y el **9 de febrero de 2024**, donde requirió la expedición de copia de la resolución de la sustitución pensional y su remisión a sanidad de la policía nacional, debiendo notificar y/o comunicar dichas respuestas a la accionante, en las condiciones y términos de ley.

TERCERO: INFORMAR por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, por parte de la autoridad accionada, del cumplimiento de las anteriores órdenes,

remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

CUARTO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al **debido proceso, salud, vida digna, integridad física y dignidad humana**, de acuerdo a lo esbozado en el presente fallo.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

SEXTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

SÉPTIMO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

OCTAVO: LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf787e8496523fe641396f8f7b8df783145c49499acfb7e25dce37b8f9c40**

Documento generado en 18/03/2024 05:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>